

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

**CASO No. 2311-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2311-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión que aceptó el cumplimiento de un acta de conciliación, emitida por la Unidad Judicial Penal de Manta en un juicio penal lesiones por accidente de tránsito. Este Organismo verifica que no existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de diciembre de 2017, el fiscal encargado solicitó se lleve a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, legalización de la aprehensión y formulación de cargos, de Wilder Armando Loor Velásquez y Reemberto Leoncio Toala Ortega, por el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito. La audiencia se llevó a cabo el mismo día.<sup>1</sup>
2. El 5 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. A través de providencia de 6 de enero de 2018, se dispuso la reinstalación de la audiencia de procedimiento directo, para el día 16 de enero de 2018 con el fin de tratar la conciliación a la que llegaron las partes.
3. El 16 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (Unidad Judicial) reconoció un acta de conciliación realizada en un centro de mediación del Consejo de la Judicatura en Manta.<sup>2</sup> Dispuso la suspensión del proceso por 180 días, tiempo en el que se debía

<sup>1</sup> En la audiencia: “*se concede inicio de instrucción fiscal por el delito establecido en el art. 379 num 3 del coip (Lesiones causadas por accidente de tránsito.- La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles) y notifica con el inicio de la misma a los sujetos procesales en especial al defensor y ciudadano procesado la causa se llevara en procedimiento directo, señalando para la fecha de la audiecia (sic) el viernes 05 de enero del 2018 a las 10h30. Se concede la medida cautelar establecida en el art. 522 numeral 1 y 2 del coip, en contra del ciudadano Loor Velasquez Wilder Armando. Se oficiara a migracion y las presentaciones las realizará cada diez dias, se presentara el dia de la audiencia. Se ordena la retencion del vehiculo trailer de placas gsi5108. Remitir lo actuado al SAI de la fiscalía de manta para el sorteo correspondiente. Se ordena la inmediata libertad de los aprehendidos (sic)” (se omitieron las mayúsculas). El proceso fue signado con el No. 13284-2017-01651.*

<sup>2</sup> En la hoja 46 del expediente de la causa No. 13284-2017-01651 consta el acta suscrita el 2 de enero de 2018 por Reemberto Leoncio Toala Ortega, Ana Maybell Delgado Moreira, Wilder Armando Loor Velásquez y los abogados Jesus Cornejo saltos, Jaime Hidalgo Maracita y Vicente Auad Chevasco. En

cumplir el acuerdo. En dicha audiencia, levantó, además, todas las medidas dispuestas en contra del procesado.

4. El 9 de agosto de 2018, tras la audiencia realizada el 8 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial, aprobó el acta de conciliación, declaró extinto el ejercicio de la acción penal y dispuso el archivo de la causa, “(e)sto sin perjuicio de la sanción de pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir determinado en el art.- 7 de la resolución 327-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura”.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 29 de agosto de 2018 Reemberto Leoncio Toala Ortega y Ana Maybell Delgado Moreira (“los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 9 de agosto de 2018, que aceptó el acta de conciliación y dispuso

---

dicho acta se acordó: *“TERCERA.- DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y SUS CONDICIONES: 3.1.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD: En observancia del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, que establece: "no procede acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad". Se deja constancia que el Señor WILDER ARMANDO LOOR VELASQUEZ reconoce su responsabilidad en los siguientes hechos que originaron la infracción de tránsito: Accidente de tránsito sin consecuencia de muerte LESIONES de 10-30 días según informe de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN NACIONAL DE POL ÍTICA (sic) CRIMINAL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES TRÁNSITO, en el kilómetro 6 1/2 de la Vía Jaramijo Montecristi de esta Ciudad de Manta. 3.2.- El Señor WILDER ARMANDO LOOR VELASQUEZ, el abogado VICENTE AUAD CHEVASCO en calidad de apoderado y Procurador Judicial de Corporación el Rosado S.A debidamente representada por el señor GAD CZARNINSKI SHEFI en su calidad de vicepresidente de la compañía se obligan a: 3.2.1.- Pagar la cantidad de \$10 000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) a favor de los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA como reparación por los daños materiales, por días no laborados, por el lucro cesante y pérdida total del vehículo, el mismo que será puesto a disposición mediante transferencia de dominio a quien disponga corporación el Rosado S.A. 3.2.2.- Los gastos médicos por la lesiones causadas están siendo cubiertos y cancelados en su totalidad hasta la presente fecha, comprometiéndose a satisfacerlos a plenitud, conforme las exigencias médicas que el caso amerita según las prescripciones médicas y que sean derivadas a cualquier casa de salud. 3.2.3.- Dichos valores serán pagados de la siguiente manera: A los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA se le hace la entrega de un cheque certificado del Banco Guayaquil N.- 149924, de fecha 02 de enero de 2018, por la cantidad de \$10.000 (DIEZ MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) a nombre de la señora ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA propietaria del vehículo, a la suscripción de esta Acta de Conciliación. Los señores ANA MAYBELL DELGADO MOREIRA, REEMBERTO LEONCIO TOALA ORTEGA por su parte se obligan a: 3.3.1.- Aceptar a entera satisfacción el monto y la forma de pago de los valores que como reparación por los daños materiales, por días no laborados, por el lucro cesante y pérdida total del vehículo, el mismo que será puesto a disposición mediante transferencia de dominio a quien disponga corporación el Rosado S.A. Expresamente declaran que con el acuerdo contenido en la presente Acta, están plenamente satisfechos en el pago por concepto de reparación integral surgida como consecuencia de este accidente, por ser razonable y proporcional al daño ocasionado, por lo que una vez cumplido el pago, nada tendrán que reclamar ni de presente, ni de futuro, por el objeto materia de la presente conciliación. 3.3.2.- De conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, Registro Oficial No. 339 de fecha 18 de diciembre del 2014, el presente acuerdo conciliatorio y su cumplimiento, no eximen a las partes de la pérdida de puntos en su licencia de conducir, debiendo la autoridad competente emitir la respectiva resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 662 del Código Orgánico Integral Penal”.*

el archivo de la causa. El caso fue signado con el número 2311-18-EP.

6. El 27 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>3</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>4</sup> quién avocó conocimiento del caso el 26 de enero de 2023 y solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal de Manta que presente su informe de descargo debidamente motivado.

## **II. Competencia**

8. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, ser juzgado por un juez competente y motivación; y, a la seguridad jurídica.<sup>5</sup> Como medida de reparación integral solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados.
10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la motivación, puesto que la Unidad Judicial no se refirió “a las circunstancias de hechos y los principios constitucionales (...)”. Afirman, además, que la Unidad Judicial declaró que el acta sí fue cumplida, aun cuando, tanto fiscalía como los accionantes, alegaron que no se había cumplido en su totalidad, pues una de las víctimas aún tenía una operación pendiente. De igual forma, señala que la Unidad Judicial no se pronunció respecto de la evolución de las lesiones y aceptó “arbitrariamente un acta de conciliación”, en donde “NO EXISTE VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES” (mayúsculas en el original).
11. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes afirman que:

---

<sup>3</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

<sup>4</sup> El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>5</sup> Los derechos alegados se encuentran previstos en los artículos 66, numeral 4, 75, 76, numeral 7, literales a, k y l, y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

*Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas (sic) (...).*

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa alega que: *“este debido proceso incluye la garantía básica del derecho a la DEFENSA cuando hablamos de defensa no solo de personas procesadas, si no de víctimas también (...)”*.
13. A propósito del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente los accionantes afirman:

*Sobre la COMPETENCIA y la SUSCRIPCIÓN DE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN (sic) PENAL.- Se conoce a la administración de justicia que debe cumplir con los principios de DEBIDA DILIGENCIA y que los operadores de justicia deben ser idóneos, esto es ser JUECES idóneos es ser COMPETENTES, IMPARCIALES e INDEPENDIENTES. (Mayúsculas en el original).*

#### **4.2. Posición de la parte accionada**

14. Pese a haber sido debidamente notificado (párr. 7 *supra*), el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta no remitió el informe de descargo dispuesto.

#### **IV. Análisis constitucional**

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>6</sup>
17. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)<sup>7</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia del principio de preclusión, en el caso *sub judice*, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

<sup>8</sup> *Ibíd*, párrafo 21 *“Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de*

18. En este caso, si bien los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y ser juzgado por el juez competente, de conformidad con lo expuesto en los párrafos del 11 al 13 *supra*, incluso tras un esfuerzo razonable, esta Corte no identifica una base fáctica concreta que permita analizar las acciones u omisiones directas del juzgador, que pudieron devenir en la vulneración de los derechos alegados. Por tanto, este Organismo prescindirá del análisis de dichos derechos.
19. Por otro lado, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes afirman que la Unidad Judicial, al reconocer el acta que aceptó el acuerdo conciliatorio, no consideró que los valores acordados no se habían cancelado en su totalidad, pues el accionante aún tenía una operación pendiente, por lo que no se configuró la voluntariedad de una de sus partes en la suscripción. Por tanto, el cargo presentado se analizará bajo el siguiente problema jurídico:

*¿El auto que aceptó el cumplimiento del acta de conciliación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la Unidad Judicial no habría analizado si el acta de conciliación fue incumplida?*

#### **4.1. Resolución del problema jurídico**

20. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República prescribe que:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

21. La Corte ha caracterizado la garantía de motivación de la siguiente forma:

*(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente** (...) Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”<sup>9</sup> (Énfasis en el texto original).*

22. De igual forma, ha indicado lo siguiente:

---

*admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

*Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>10</sup>*

23. En el caso concreto, los accionantes alegan que la Unidad Judicial, a pesar de la existencia de un presunto incumplimiento, concluyó que el acta de conciliación sí se cumplió, por tanto, esta Corte identifica que el cargo en referencia hace alusión a una deficiencia motivacional por insuficiencia fáctica, al no considerar que, a decir del accionante, había valores pendientes a ser pagados, debido a la operación restante.
24. Este Organismo observa que la Unidad Judicial, en relación con el cumplimiento de los acuerdos, se remite al acta de audiencia de verificación de cumplimiento, así como al acta de conciliación, para finalmente concluir que, en razón de dichas actas, el procesado cumplió con lo acordado.
25. En relación con el cumplimiento, la Unidad Judicial afirmó:

*(...) conforme consta en el acta respectiva del expediente fiscal que obra de los autos, del centro de mediación del Complejo judicial de Manta suscribiera el acuerdo que antecede de fecha 2 de enero del 2018 dentro del plazo concedido a fiscalía de duración de la instrucción fiscal en esta causa penal los señores sujetos procesales y el señor director de dicho centro, conforme se desprende de las actas que obran de los autos en copias debidamente certificadas en donde en su parte medular por el delito sufrido por la ciudadana (sic) LOOR VELASQUEZ WILDER ARMANDO, le han sido resarcidos y reparados los daños causados y sufrimiento padecido entregándole además de las disculpas publica (sic) el valor acordado como reparación integral por los daños causados, por lo que nada tiene las partes que reclamar en lo posterior por este suceso de lesiones causadas por accidente de tránsito (...).*

26. Así, a propósito del acta de audiencia de verificación de cumplimiento a la que se refiere la Unidad Judicial, esta Corte observa que el procesado afirmó que:

*“(...) en efecto faltan unas facturas por cancelar sin embargo posee el cheque por la cantidad de 723.85 dólares con lo que se habría cancelado todo. Fisioterapeuta y otros rubros fueron cancelados inclusive por adelantado para que el señor realice las terapias, se han cancelado en su totalidad más de 51000 dólares en gastos médicos, se cancelaron 10000 dólares a la esposa del ciudadano perjudicado (...) (se omitieron las mayúsculas).<sup>11</sup>*

27. Por tanto, en observancia del contexto de la motivación constante en la decisión impugnada, esta Corte advierte que la Unidad Judicial verificó que, a partir de lo que se alegó en la audiencia de verificación de cumplimiento, es decir, el pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000), así como la totalidad de los gastos médicos, concluyó que se cumplió con lo acordado en el acta de conciliación, es

<sup>10</sup> *Ibíd*, párr. 69.

<sup>11</sup> En la hoja 290 del expediente No. 13284-2017-0165 consta el CD en donde se verifica esta afirmación.

decir, el pago del valor acordado inicialmente, así como el pago de los gastos médicos en su totalidad (ver nota al pie 2 *supra*).

- 28.** Respecto de una motivación suficiente, a partir de la existencia de premisas implícitas, esta Corte ha examinado que:

*Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.<sup>12</sup>*

- 29.** Por tanto, desde un análisis contextual de la motivación de la decisión impugnada, se identifica que la Unidad Judicial se refirió al presunto incumplimiento y concluyó, sin que esto implique pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el cumplimiento o no del acta de conciliación, que esta fue cumplida en su totalidad, como fue establecido en el párrafo 27 *supra*.
- 30.** En definitiva, esta Corte verifica que la decisión dictada por la Unidad Judicial, sí se refirió de forma suficiente a los hechos de los que dependía la verificación de cumplimiento del acta de conciliación. Por consiguiente, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2311-18-EP.**
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**